

Asunto C-338/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

22 de julio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy dla Łodzi-Śródmieścia w Łodzi (Tribunal de Distrito de Lodz — Centro, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

7 de julio de 2020

Parte en el procedimiento en el que se impuso una sanción cuya ejecución es objeto del procedimiento principal:

D.P.

[*omissis*]

RESOLUCIÓN

7 de julio de 2020

El Sąd Rejonowy dla Łodzi-Śródmieścia w Łodzi, Sekcja Wykonania Orzeczeń V Wydziału Karnego (Tribunal de Distrito de Lodz — Centro, Quinta Sala de lo Penal, Sección de Ejecución de Resoluciones, Polonia)

[*omissis*] [composición del Tribunal remitente]

tras examinar en la vista del 7 de julio de 2020

del procedimiento relativo a **D. P.**

iniciado mediante demanda del Centraal Justitieel Incassobureau

de ejecución de una resolución por la que se impone una sanción pecuniaria

con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [*omissis*] y al artículo 15, apartado 2, del Kodeks karny wykonawczy (Código de Ejecución de las Penas),

decide

- I. plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del Derecho de la Unión del siguiente tenor:

¿En el supuesto de que una resolución mediante la que se imponga una sanción pecuniaria se notifique al destinatario sin ir acompañada de su traducción a una lengua que este pueda comprender, puede ser denegada su ejecución por la autoridad del Estado de ejecución, con arreglo a las disposiciones de transposición del artículo 20, apartado 3, de la Decisión Marco 2005/214/JAI, por constituir una vulneración del derecho a un proceso equitativo?

- II. [*omissis*] [consideraciones procesales]

Motivación

1. Derecho de la Unión

- 1.1** A tenor del artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea [*omissis*] la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [*omissis*], la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones. [El artículo] 6 TUE, apartado 3, dispone que los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.
- 1.2** En el considerando 5 de la exposición de motivos de la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (en lo sucesivo, «Decisión Marco»), se señala que dicha Decisión Marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI.
- 1.3** [El artículo] 3 de la Decisión Marco dispone que esta no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado.
- 1.4** [El artículo] 20, apartado 3, de la Decisión Marco prevé la posibilidad de oponerse al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones, toda vez que el certificado

transmitido por el Estado miembro de emisión suscite la cuestión de una presunta violación de los derechos fundamentales o de los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado.

2. Derecho polaco

- 2.1** A tenor del artículo 611ff, apartado 1, del kodeks postępowania karnego (Código de Procedimiento Penal; en lo sucesivo, «k.p.k.»), cuando un Estado miembro de la Unión Europea, denominado en este capítulo «Estado de emisión», solicite la ejecución de una resolución firme por la que se impone una sanción pecuniaria, esa resolución será ejecutada por el sąd rejonowy (Tribunal de Distrito) del lugar en el que el autor posea propiedades u obtenga ingresos, o bien del lugar en el que tenga su residencia habitual o temporal.
- 2.2** El artículo 611fg k.p.k., apartado 1, punto 9, permite al órgano jurisdiccional nacional denegar la ejecución de la resolución cuando del certificado resulte que la persona afectada por la resolución no ha sido debidamente informada de su derecho a impugnarla.

3. Derecho neerlandés

- 3.1** La Centraal Justitieel Incassobureau es la autoridad central administrativa competente para el cobro y la reclamación de las multas penales impuestas por infracciones cometidas en el Reino de los Países Bajos.¹
- 3.2** Contra las multas penales impuestas por el Centraal Justitieel Incassobureau se puede interponer recurso en el plazo de 6 semanas ante la Fiscalía de L.

4. Hechos

- 4.1** Mediante resolución de 22 de julio de 2019, se impuso a D. P. una sanción pecuniaria de un importe de 210 euros por la infracción del artículo 2 de la Ley neerlandesa de régimen jurídico de la administración, aplicable a las normas de tráfico por carretera, cometida el 11 de julio de 2019 y consistente en la conducción de un vehículo del que dos neumáticos no cumplían los requisitos del perfil. La resolución es firme desde el 2 de septiembre de 2018.

5. Procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional

- 5.1** El 21 de enero de 2020 fue recibida por el Sąd Rejonowy dla Łodzi-Śródmieścia w Łodzi una solicitud de las autoridades neerlandesas de ejecución de la sanción pecuniaria impuesta a D. P.

¹ Información obtenida de la página: <https://www.cjib.nl/pl>.

- 5.2** Este órgano jurisdiccional solicitó al Centraal Justitieel Incassobureau que señalara si la resolución de imposición de la sanción pecuniaria había sido notificada al sancionado acompañada de una traducción en polaco.
- 5.3** La autoridad neerlandesa respondió negativamente e indicó que la resolución se había redactado en neerlandés y que contenía aclaraciones complementarias en inglés, francés y alemán, así como una remisión a la página web www.cjib.nl, en la que figuraba información en polaco.
- 5.4** El sancionado compareció en la vista del 9 de junio de 2020 y explicó que entre finales de noviembre y principios de diciembre de 2019 había recibido correspondencia de los Países Bajos que no incluía la traducción a polaco. Añadió que no había podido responder al escrito remitido, al no comprender su contenido. El sancionado vive de una pensión de un importe de alrededor de 1 000 zlotis polacos (el equivalente de 240 euros).

6. Admisibilidad de la cuestión prejudicial y motivación de la decisión prejudicial

- 6.1** [*omissis*] [información sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial y el derecho de recurso en la normativa polaca]
- 6.2** La respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional remitente es decisiva para la correcta interpretación y la aplicación de las disposiciones nacionales que transponen la Decisión marco 2005/214/JAI en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional.

7. Punto de vista del órgano jurisdiccional remitente acerca de la respuesta a la cuestión prejudicial planteada

- 7.1** Como resulta del considerando 5 de la Decisión Marco 2005/214/JAI, esta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI. El artículo 3 de la Decisión Marco remite a la cuestión del respeto de los derechos fundamentales, mientras que el artículo 20, apartado 3, de la misma contempla la posibilidad de oponerse al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones, cuando se suscite la cuestión de que se han dictado vulnerando derechos fundamentales.
- 7.2** En el asunto Pepino,² el Tribunal de Justicia de la UE declaró expresamente que la Decisión Marco debe interpretarse de modo que se respeten los derechos fundamentales, de entre los que es preciso destacar, en particular, el derecho a un

² [Sentencia de 16 de junio de 2005, Pupino (C- 105/03, EU:C:2005:386, apartado 59)].

proceso equitativo, tal y como se recoge en el artículo 6 del Convenio y se interpreta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- 7.3** Debe señalarse que la cuestión de la equidad del procedimiento tramitado en el Estado miembro del que procede la resolución transmitida para su ejecución con arreglo a la Decisión Marco 2005/214/JAI, reviste una importancia fundamental desde el punto de vista de la garantía de los derechos de la persona a la que se ha impuesto la sanción pecuniaria. En efecto, esta resolución se transmite siendo firme y la autoridad que la ejecuta no está facultada para subsanar los defectos procesales que hayan tenido lugar en el Estado de emisión de la resolución.
- 7.4** El análisis de las disposiciones relativas a la cuestión de las traducciones que figuran en los actos legislativos vigentes de la Unión no [omissis] proporciona [sin embargo] una respuesta evidente e inequívoca sobre si el Estado miembro que haya dictado la resolución por la que se impone una sanción pecuniaria tiene la obligación de notificarla acompañada de una traducción a un idioma comprensible para el destinatario.
- 7.5** La Decisión Marco 2005/214/JAI no contiene ninguna disposición de la que se deduzca directamente la obligación de notificar al destinatario la traducción de la resolución por la que se impone una sanción pecuniaria, si bien debe subrayarse que la citada Decisión Marco se refiere a la fase de la ejecución de una resolución que ya es firme en otro Estado miembro. La fase anterior está regulada por las disposiciones del Estado de emisión de la resolución y, entre otras, por las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.³
- 7.6** Además de las disposiciones de carácter técnico, relativas al intercambio de datos entre las autoridades competentes de los Estados miembros en sí mismo, en dicho instrumento figuran normas de carácter garantista. Según resulta del considerando 25, la Directiva promueve los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluidos el respeto de la vida privada y familiar, la protección de datos personales, el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Por otro lado, de conformidad con el considerando 15, los Estados miembros deben tener la posibilidad de ponerse en contacto con el propietario, el titular del vehículo o cualquier otra persona identificada como presunto autor de la infracción de tráfico en materia de seguridad vial para informarle de los procedimientos aplicables y de las consecuencias jurídicas de acuerdo con el Derecho del Estado miembro de la infracción. A su vez, en el considerando 16 se establece que los Estados miembros deben proporcionar una traducción equivalente por lo que respecta a la carta de

³ [DO 2015, L 68; en lo sucesivo, «Directiva 2015/413/UE»].

información enviada por el Estado miembro de la infracción, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.⁴

- 7.7** El artículo 5, [apartados 1 y 2], de la parte dispositiva de la Directiva 2015/413/UE señala que cuando el Estado miembro decida incoar un procedimiento relativo a un delito o a una infracción, informará, de conformidad con su legislación nacional, al propietario, al titular del vehículo o a cualquier otra persona identificada como presunta autora de la infracción de tráfico en materia de seguridad vial. Esta información incluirá, según proceda conforme a su legislación nacional, las consecuencias jurídicas de la infracción en el territorio del Estado miembro de la infracción con arreglo a su Derecho. Además, al enviar la carta de información, ese Estado miembro incluirá toda información pertinente, en particular la naturaleza de dicha infracción de tráfico en materia de seguridad vial, el lugar, la fecha y la hora en que se cometió, el título de las normas de la legislación nacional que se hayan infringido, así como la sanción y, si procede, los datos relativos al dispositivo empleado para detectar la infracción. A tal efecto, el Estado miembro de la infracción podrá utilizar la plantilla de la comunicación que figura en el anexo de la Directiva.
- 7.8** Asimismo, el artículo 5, apartado 3, de dicha Directiva indica expresamente que cuando el Estado miembro de la infracción incoe un procedimiento con vistas a garantizar el respeto de los derechos fundamentales, enviará la carta de información en la lengua del documento de matriculación del vehículo, si se tiene acceso al mismo, o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de matriculación.
- 7.9** Por tanto, como resulta de las disposiciones citadas, en caso de infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 205/413, existe la obligación de traducir los escritos mediante los que se notifique la incoación del procedimiento a la lengua del documento de matriculación del vehículo y, por tanto, a una lengua comprensible para el destinatario. El escrito de notificación debidamente cumplimentado, que contenga toda la información necesaria sobre el contenido de la imputación y el procedimiento del recurso, traducido a una lengua comprensible para el destinatario, le permite ejercer una defensa eficiente contra las imputaciones formuladas. Por tanto, el cumplimiento por las autoridades de los Estados miembros de las obligaciones de información establecidas en la Directiva 2015/413/UE desempeña una función de garantía esencial.
- 7.10** A este respecto, es necesario referirse a las normas contenidas en la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [de 20 de octubre de 2010]. Dicha Directiva establece que el citado derecho a la traducción se aplicará a cualquier persona a partir del momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro pongan en su conocimiento, mediante notificación oficial o de

⁴ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales [DO 2010, L 280; en lo sucesivo, «Directiva 2010/64/UE»].

otro modo, que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso, entendido como la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción, incluida, en su caso, la sentencia y la resolución de cualquier recurso que se haya presentado.⁵

7.11 En el artículo 1, apartado 3, de la parte dispositiva de la Directiva 2010/64/UE se ha incluido, sin embargo, la excepción de que, en caso de que la legislación de un Estado miembro prevea la imposición de una sanción para infracciones menores por parte de una autoridad distinta de un tribunal con competencia en materia penal, pero la sanción pueda ser objeto de recurso ante este tipo de tribunal, la Directiva solo se aplicará al proceso ante dicho tribunal a raíz del recurso en cuestión. De entrada, se podría concluir que se exime a los Estados miembros de la obligación de traducir los documentos en la fase previa al procedimiento judicial que se tramite para asuntos de menor gravedad, en los que la resolución no se adopta por un órgano jurisdiccional, como parece también corroborar el considerando 16 de la Directiva. Por consiguiente, según se deduce de la disposición anterior, la obligación de aportar una traducción es exigible únicamente en el procedimiento ante el órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto el recurso contra la resolución dictada por un órgano no judicial.

7.12 Pese a la excepción que figura en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva, no debe olvidarse que esta únicamente determina un estándar mínimo. Ahora bien, los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en ella para proporcionar un mayor nivel de protección. Además, esta Directiva indica expresamente que el citado nivel de protección no debe ser inferior al previsto por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal como son interpretados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶ o del TJUE. Asimismo, la interpretación y la transposición de las disposiciones de la Directiva correspondientes a los derechos que se garantizan en los instrumentos anteriormente citados debe ser conforme con la interpretación de los dos Tribunales mencionados.⁷

7.13 En este contexto, cabe recordar que la jurisprudencia del TEDH relativa al artículo 6 CEDH proporciona a este respecto ciertas directrices y que el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado acerca de la cuestión de la traducción [*omissis*]. Según resulta de la jurisprudencia del TEDH, el derecho a obtener una traducción de la resolución y de la instrucción sobre la vía de recurso disponible es uno de los elementos esenciales del derecho a un proceso equitativo.⁸ Sobre este particular,

⁵ Véase el artículo 1, apartado 2, de la Directiva.

⁶ [En lo sucesivo, «CEDH» o «Tribunal de Estrasburgo»].

⁷ Considerandos 32 y 33 de la Directiva 2010/64/UE.

⁸ [Véase, entre otras, la sentencia del TEDH de 28 de agosto de 2018, 59868/08, Vizgirda contra Eslovenia].

el Tribunal de Estrasburgo señala expresamente que los derechos garantizados en el artículo 6 CEDH resultan aplicables también a asuntos menores, incluso en materia de delitos leves.⁹ El TJUE se ha pronunciado igualmente a favor de la obligación de traducción, incluso en asuntos relativos a delitos de menor gravedad, en la sentencia dictada en el asunto Sueltes (C-278/16), si bien debe advertirse que esta resolución se refería a un decreto de propuesta de imposición de pena, dictado por un órgano jurisdiccional.¹⁰

7.14 Según el órgano jurisdiccional nacional, el derecho del justiciable a un proceso equitativo implica la obligación, vinculante para todos los Estados miembros, de traducir las resoluciones por las que se imponga una sanción pecuniaria, incluso en asuntos de delitos leves. En efecto, el ejercicio del derecho de defensa exige que se comprenda el contenido de los cargos imputados y la información sobre las vías de recurso disponibles. Por ello, no cabe considerar que se ha garantizado el derecho de defensa cuando la resolución por la que se impone una sanción pecuniaria se notifica al sancionado sin una traducción, en una lengua para él incomprensible, con remisión a una página web, en la que en realidad solo figura información general sobre el procedimiento de recurso contra la multa impuesta. Por consiguiente, según el órgano jurisdiccional remitente, la falta de traducción de la imputación formulada y de la información sobre las vías de recurso disponibles, impide que el sancionado ejerza el derecho de defensa.

7.15 El legislador de la Unión también fue consciente de este problema, dado que en la Directiva 2015/413/UE, adoptada muchos años después de la Decisión Marco 2005/214/JAI, se incluyeron una serie de disposiciones de garantía, especialmente disposiciones que imponen la obligación de remitir a los autores de las infracciones de tráfico las notificaciones traducidas a una lengua que comprendan.

7.16 De conformidad con cuanto ha sido expuesto, el órgano jurisdiccional nacional considera que la falta de notificación al sancionado de la resolución por la que se impone una sanción pecuniaria con la correspondiente información en una lengua que comprenda obliga al Estado de ejecución a denegar la ejecución de dicha resolución, al haberse dictado vulnerando el derecho del justiciable al proceso equitativo.

7.17 Las dudas anteriormente expuestas justifican su planteamiento al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

7.18 [omissis]

7.19 [omissis]

[omissis]

⁹ Sentencia TEDH [de 21 de marzo de 1984], 8544/79, [Oztürk contra Alemania].

¹⁰ Sentencia [de 12 de octubre de 2017], EU:C:2017:757.